

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 516

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de junio de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Casa Confort, S.A. (antes Grupo Asociado Platina, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-3181 de 17 de mayo de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5-10 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 22 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 18 y 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993; el artículo 20 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo 9 del decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005; así como el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 63 a la 69 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 18,

19 y 20 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que luego de las investigaciones y diligencias realizadas sobre todos los libros y documentos contables de la sociedad denominada Grupo Asociado Platina, S.A., la Administración Tributaria determinó que "el contribuyente afectó el costo de venta con compras importadas, las cuales no habían pagado los respectivos impuestos de nacionalización de la mercancía (impuesto de introducción e I.T.B.M.S.)." (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, en la parte motiva del acto acusado se indica que se procedió a evaluar en un 100% las compras importadas con su documento soporte para reubicar las mismas en el mes y período fiscal correspondientes; situación que dio lugar a que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá objetara dicho rubro e incrementara la renta gravable de los períodos especiales 2002-2003 y 2003-2004, lo que, a su vez, conllevó a que se realizara un alcance al impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Producto de las objeciones anotadas, la entidad demandada procedió a expedir la resolución 213-3181 de 17 de mayo de 2006, por cuyo conducto decidió emitir una liquidación adicional al contribuyente Grupo Asociado Platina, S.A., por un monto de B/.787,248.08 por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para el

período 2002-2003 y un monto de B/.1,290,277.01 en el mismo concepto, para el período 2003-2004; decisión con la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal que dispone que si en las investigaciones o diligencias se advierte que el monto del impuesto declarado por el contribuyente es mayor al que resultó de la liquidación, se emitirá una resolución que contendrá la liquidación adicional del impuesto que no fue liquidado.

Luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por el hoy demandante, la institución demandada procedió a emitir la resolución 213-9658 de 26 de diciembre de 2006, a través de la cual le aclaró a la recurrente que al revisar las pruebas presentadas y aducidas junto con su recurso, se observaron algunas variaciones, ya que a través del peritaje practicado se adicionó documentación no aportada a la fecha del cierre de la auditoría, la cual correspondía a las compras importadas, ya que las compras y adquisiciones locales se mantuvieron con los montos existentes, lo que conllevó a que estas afectaran los cálculos presentados al inicio de la auditoría. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, el 26 de mayo de 2008 la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos emitió la resolución 205-122, mediante la cual resolvió el recurso de apelación presentado por Grupo Asociado Platina, S.A. en contra de la resolución 213-3181 de 17 de mayo de 2006, modificada por la resolución 213-9658 de 26 de diciembre de 2006, y señalándose en dicha resolución, que no existía uniformidad en los dictámenes presentados por los

peritos en la segunda instancia, toda vez que podían advertirse marcadas diferencias entre los montos de las compras, tanto locales como las importadas. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

En cuanto al hecho que la mercancía vendida no había sido nacionalizada, ese organismo colegiado se refirió al decreto de gabinete 41 de 2002 que establece que toda mercancía no nacionalizada no puede ser susceptible de venta o destinada al consumo, sin que previamente haya cumplido algunas formalidades aduaneras, entre las que se destacan, el pago del impuesto de importación y demás derechos aduaneros. (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

También expone la resolución 205-122, que además existe la obligación del importador de pagar el impuesto de transferencia de bienes muebles y servicio, inclusive antes de la introducción formal de la mercancía al territorio fiscal de la República, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 39 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Por último, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos indicó que en cuanto a la deducibilidad del impuesto sobre la renta, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 698 del Código Fiscal, el cual señala que cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

En atención a las razones señaladas, dicho organismo decidió confirmar en todas sus partes la resolución 213-9658 de 26 de diciembre de 2006, que a su vez modificó la resolución 213-3181 de 17 de mayo de 2006, por la cual se expidió la liquidación adicional a nombre del contribuyente Grupo Asociado Platina, S.A., ahora Casa Confort, S.A.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría estima que dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada *excerpta legal*, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite del cobro del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en el Código Fiscal, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y su acto modificadorio, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Grupo Asociado Platina, S.A., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos

expuestos por la actora con relación a la alegada infracción de las normas reglamentarias que invoca, carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-3181 de 17 de mayo de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**